



RAD: 2018-00041. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 6 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovida por CARMEN HELENA GONZALEZ CARO (Q.E.P.D.) contra la UGPP y la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ, informándole que al no haber recibido la demandada MARITZA DE VIVO MARTINEZ la notificación personal, se procedió a enviarle por correo certificado el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha haya contestado la misma. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-009-2018-00041-00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA GONZÁLEZ CARO
DEMANDADO: UGPP y la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ

Barranquilla, diciembre seis (6) de dos mil veintiunos (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede se advierte que, por auto de 3 de septiembre de 2021, el Despacho declaró de oficio la nulidad de lo actuado dentro del asunto de la referencia a partir del auto adiado 2 de abril de 2018, guardando validez las pruebas practicadas y recaudadas a la UGPP, ordenando notificar en debida forma a la demandada MARITZA DE VIVO MARTINEZ, por cuanto se le nombró curador, sin haberse agotado en debida forma la notificación personal y además el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001.

Así, el Juzgado procedió a la notificación personal de la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ, quien se negó a recibir dicha notificación, conforme lo señala el notificador del Juzgado en el informe rendido el 6 de septiembre de 2021, procediendo el Despacho a remitir el aviso de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la mencionada señora de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del C.P.L.S.S., modificado por el Artículo 16 de la ley 712, el cual fue recibido por señor Alfredo Castro, a la sazón, nieto de la señora DE VIVO MARTINEZ, según se advierte en la certificación expedida por la empresa de correos DISTRIENVÍOS el 4 de octubre de 2021, no compareciendo la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ al proceso, por lo que esta agencia judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del Artículo 29 del C.P.L.S.S., pues la situación bajo análisis encuadra en ese apartado normativo, el que dispone:

“... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Entonces, para efectos del nombramiento del Curador ad litem debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala que *"recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.*

Así, se designa como Curadora Ad Litem de la señora Maritza De Vivo Martínez a la abogada Lineth Paola Vertel Oliveros quien ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico linepao13@gmail.com

A su vez, se ordena el emplazamiento por edicto a la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ, el cual se realizará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora Maritza De Vivo Martínez a la abogada Lineth Paola Vertel Oliveros quien ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial,



con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico linepao13@gmail.com

2. ORDENAR emplazar a la señora MARITZA DE VIVO MARTINEZ, con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

3. Surtido el trámite anterior, regrese el proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza